

Historia constitucional del Poder Judicial en Panamá (1812-1852)*

Constitutional history of the Judicial Power in Panama: 1812-1852

DOI <https://doi.org/10.61311/2805-1912.105>

Rubén Darío Córdoba Barría**

Resumen: En 1812 queda atrás la administración de justicia propia del Derecho indiano e inicia, en su primera versión, la administración de justicia característica del Estado constitucional. Este artículo hace un recorrido histórico de la evolución del Poder Judicial en las seis primeras constituciones que rigieron en Panamá, a saber, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, las Constituciones nacionales de Colombia de 1821, 1830, 1832 y 1843, así como la Constitución del Estado del Istmo de 1841. Se aborda, en perspectiva histórica, y en el período que va de 1812 a 1852, los siguientes aspectos relativos al Poder Judicial a nivel constitucional: estructura, integración, competencias, régimen de responsabilidad, requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, período de duración del cargo y distribución de los magistrados en salas.

Palabras Clave: Constitución de Cádiz, Panamá, Poder Judicial, República de Colombia, siglo XIX.

Abstract: In 1812, the administration of justice typical of the Law of the Indies was left behind and the first version of the administration of justice, characteristic of the constitutional State began. This paper makes a historical overview of the evolution of the Judicial Branch in the first six Constitutions that were in force in Panama, namely, the Political Constitution of the Spanish Monarchy of 1812, the Constitutions of Colombia of 1821, 1830, 1832 and 1843, as well as the Constitution of the State of the Isthmus of 1841. The topic is addressed in a historical perspective of the period that goes from 1812 to 1852, and specifically it addresses the following aspects related to the Judicial Branch at a constitutional level: structure, integration, powers, responsibility hierarchy, requirements to be a magistrate of the Supreme Court of Justice, term duration and magistrates' distribution in chambers.

Keywords: Constitution of Cadiz, Judicial Power, Nineteenth Century, Panama, Republic of Colombia.

* A la memoria de Sebastián Rodríguez Robles.

** Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá y Maestro en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Autor de "La Asamblea Constituyente Paralela: Un estudio jurídico-político" (2009, 2016). Fue miembro de la comisión que elaboró el Anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá (2017). Actualmente es miembro de la Junta Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional - Sección Panamá. Ha laborado en el Municipio de La Chorrera, el Órgano Judicial y el Órgano Ejecutivo.

Tengamos en cuenta, en primer lugar, la fiebre con que el siglo XIX devoró las constituciones. Las hubo que solo duraron dos o tres años, sin contar las que murieron antes de nacer.

Luis Sánchez Agesta

Historia del constitucionalismo español (1955, p. 18)

Introducción

Si bien se ha llegado a sostener que la función estatal más importante para el correcto desenvolvimiento de una comunidad política es la administrativa, hoy resulta inconcebible la convivencia pacífica dentro de una sociedad sin la existencia de la función judicial, principal responsable de encausar y resolver de manera racional y civilizada los conflictos jurídicos que se presentan en la comunidad. El eficiente ejercicio de esta función depende de varios factores, como los siguientes: Separación de poderes¹, independencia judicial, método de selección de magistrado/as y juez/as que tome en cuenta los méritos, inamovilidad, responsabilidad judicial, presupuesto y personal suficientes.

Dicho esto, y dada la importancia que tiene conocer la evolución histórica que ha tenido el Poder Judicial en Panamá desde sus inicios, se ha dedicado este trabajo a estudiar los aspectos más relevantes de este órgano de gobierno durante el período que va de 1812 a 1852, espacio de tiempo en el cual rigieron seis constituciones en suelo panameño, a saber: la Constitución de Cádiz de 1812, las constituciones nacionales colombianas de 1821, 1830, 1832 y 1843, y la Constitución del Estado

¹ Es tal la importancia histórica que en cuanto a la administración de justicia tiene la separación de poderes que algunos historiadores del derecho han considerado que “la condición mínima para distinguir un Estado monárquico –es decir, monocrático, pero moderado– de uno despótico está constituida por la asignación total del poder de juzgar a personas distintas del monarca” (Mannori, L. & Sordi, B., 2004, p. 66).

del Istmo de 1841. Se indagan a continuación los siguientes aspectos del Poder Judicial en las referidas constituciones: estructura, integración, requisitos para ser magistrado, duración del cargo, competencias y la distribución de los magistrados en salas.

Al ser esta una investigación que se enmarca dentro de la subdisciplina de la Historia Constitucional, se hace énfasis en las normas de rango constitucional que regularon la materia de estudio, sin perjuicio de hacer referencia a algunas normas subconstitucionales importantes. De igual manera, en algunos casos se alude al contexto político histórico en que se enmarca la producción de una norma constitucional, y esto se hace tomando en cuenta la inevitable relación que existe entre lo político y lo constitucional, pues debe recordarse lo señalado gráficamente por el constitucionalista Carlos Bolívar Pedreschi (2002), quien sentenció en una de sus publicaciones que “la política precede a la Constitución con la misma naturalidad con que el relámpago precede al trueno” (p. 15)².

Antes de entrar en materia, debe consignarse igualmente que, dado que las constituciones hacen énfasis en la regulación de los máximos tribunales de justicia, sin entrar normalmente en muchos detalles sobre los demás tribunales, se notará, en consecuencia, mayor atención sobre la regulación concerniente a la máxima corporación de justicia, actualmente llamada Corte Suprema de Justicia.

I. Era Hispánica

En la plurisecular era de dominación española en Panamá hay un largo período preconstitucional que va desde la conquista del Istmo, en los inicios del siglo XVI, hasta la entrada en vigencia de la Constitución de Cádiz,

² Para un análisis sobre la relación entre política y derecho desde la perspectiva del materialismo histórico puede consultarse la obra de Simeón González H. (1983).

el 19 de marzo de 18123. En esta fecha inicia, a su vez, el breve período constitucional de la Era Hispánica, el cual termina menos de una década después, el 28 de noviembre de 1821, cuando Panamá se independiza de España y se une a la naciente y extensa República de Colombia.

Como se ve, lo que marca el inicio del período constitucional y de la propia historia constitucional panameña es la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, y es que tal como señala César A. Quintero (1987), “el constitucionalismo panameño se origina con la Constitución española de Cádiz” (p. 12). Con todo, se han incluido en este estudio algunas consideraciones generales sobre el período preconstitucional dado que, como se sabe, la llegada del constitucionalismo al Istmo no se produce en un vacío histórico ni jurídico y, como se verá, algunos elementos de la administración de justicia provenientes de aquel período subsistieron luego de promulgada la Constitución gaditana.

1. Período preconstitucional

El siglo XIX inicia en Panamá sin constitución y en el marco de un ordenamiento jurídico propio de Hispanoamérica, al cual se le denomina comúnmente Derecho Indiano, sistema jurídico que funciona a su vez dentro de las coordenadas políticas de la monarquía absoluta⁴. Así, el Istmo se encuentra aún durante los primeros años del decimonono dentro del período preconstitucional de la Era Hispánica.

³ Aunque fue apenas el 1 de agosto de 1812 que el virrey Benito Pérez recibió en Panamá doscientos ejemplares de la Constitución, se realizaron posteriormente los actos de juramentación los días 23 y 24 del mismo mes (Castillero Calvo, 2012, p. 72).

⁴ Destaca Luis Carlos Sáchica sobre el surgimiento del Derecho Indiano en América (o las “Indias Occidentales”) que “la preocupación de la corona española por el indio, de raigambre cristiana, produce la elaboración de un sistema jurídico especial para regular las relaciones de derecho en las colonias, el derecho indiano, elaboración que implica el reconocimiento de la indole distinta de estos pueblos y la exigencia de un gobierno propio para ellos, así esté rigidamente centralizado e influido y dependiente en forma directa del monarca” (Sáchica, 1994, p. 8). Aunque no debe olvidarse que, a pesar de esa formal “preocupación de la corona española por el indio”, existió igualmente un marcado “apartheid” en dicha época, tal como destaca Néstor Osuna Patiño (2012, p. 228).

Laurentino Díaz (1997) define el referido Derecho Indiano de la siguiente manera:

Conjunto de normas jurídicas o disposiciones legales que surgen por voluntad de los monarcas españoles o por las autoridades legítimamente constituidas en América, como delegación de los reyes, y que tuvieron como objetivo fijar y regular las relaciones políticas, administrativas, penales, civiles, económicas y sociales entre los pobladores de las Indias Occidentales. (p. 63)⁵

El entonces existente ordenamiento jurídico indiano tenía una multiplicidad de fuentes, entre las cuales pueden mencionarse las leyes, reales ordenanzas, cédulas, pragmáticas y las reales provisiones (Berrío-Lemm, 2013, pp. 50-52); normas estas que incluso podían emanar, dependiendo del caso, de autoridades o instituciones distintas al rey⁶, tal como se consignó en la definición antes citada. Para los propósitos de este trabajo, interesa destacar que toda esta normativa conformaba un conjunto al cual le hacía falta naturalmente los niveles de coherencia y sistematicidad propios de tiempos más recientes, y es que, tal como se ha señalado, aún estaba por llegar la época de las constituciones y las codificaciones⁷.

El aparato de administración de justicia implantado por la monarquía española en Panamá y toda Hispanoamérica durante este período descansaba en seis pilares según detalla el historiador Alfredo Castellero Calvo (2002): el rey, el Consejo de Castilla (hasta que se creó el Consejo

⁵ Existe también una definición más amplia de Derecho Indiano que incluye en dicho cuerpo normativo y de manera supletoria al Derecho Castellano y el derecho consuetudinario indígena.

⁶ Por ejemplo: Virreyes, Consejo de Indias, Audiencias, Cabildos, etc. (Ver: Levene, 1924, p. 66).

⁷ Suele citarse en los estudios especializados la caracterización que del Derecho Indiano hizo Francisco Tomás y Valiente, para quien los tres caracteres de dicho derecho fueron los siguientes: "Casuismo", porque iba regulando distintos temas a medida que se iban presentando, sin una orientación global en principio; "particularismo", porque las normas se dictaban normalmente para aplicarse solo en provincias o lugares determinados; y "creciente descentralización", porque además de la normativa indiana emitida en la metrópoli, se gestó luego un creciente Derecho Indiano autóctono de América (Ver: Tomás y Valiente, 1983, pp. 337-339).

de Indias en 1524), los gobernadores, los alcaldes mayores, los cabildos y la Audiencia. Esta última desde la década de 1530⁸ (p. 95). En el referido esquema, y más allá de la incuestionable autoridad final del monarca, el Consejo de Indias, son sede en España peninsular, se encontraba en la cúspide, seguido de las audiencias, las cuales fueron, en palabras de Mario Góngora (1951/2023), “el instrumento más permanente de control legal, a lo largo de toda la colonia” (p. 63)⁹.

Sin hacer en este estudio una relación pormenorizada de competencias, basta señalar que el grueso de las causas que atendían las autoridades judiciales mencionadas era de carácter civil y criminal, y que en el andamiaje indiano de administración de justicia, las audiencias eran los máximos tribunales españoles en territorio americano. En este sentido, solo algunas de sus decisiones eran apelables ante el Consejo de Indias.

A esta breve descripción general debe añadirse que en aquella época existieron también algunas jurisdicciones especiales, a saber: eclesiástica, militar, mercantil, universitaria etc., pero no deben confundirse estas con la llamada “jurisdicción señorial”, existente en algunas partes de España, una jurisdicción considerada parte del patrimonio de algunos señores, a quienes se les permitía exigir tributos a cambio de garantizar la paz y la justicia en los pueblos donde ejercían su señorío.

La administración de justicia de este período tenía varias particularidades, entre las cuales destacan las siguientes:

- a. No había una genuina separación de poderes; al contrario, lo que había en gran medida era lo que un importante jurista ha llamado “confusión de funciones” (Sánchez Agesta, 1955, p.

⁸ Agrega Castellero Calvo (2002) que el Cabildo es en realidad “la primera autoridad judicial con carácter permanente que se establece en Panamá (cursivas del autor)” (p. 97).

⁹ La Real Audiencia de Panamá (o de “Tierra Firme”) fue creada en 1538, pero debido a distintas reorganizaciones político-administrativas de la Corona española en América, fue suprimida y reinstalada varias veces, hasta ser suprimida definitivamente en 1751 (Ver: Castellero Calvo, 2019, pp. 363 y 391).

91), y esto por las siguientes razones: En primer lugar, no existía siquiera normativamente el principio de separación de poderes; en segundo lugar, varias autoridades judiciales ejercían al mismo tiempo funciones administrativas o gubernativas, además de las funciones judiciales que les correspondían (Ver: Castellero Calvo, 2002, p. 95); y en tercer lugar, el rey podía intervenir e intervenía de hecho en la administración de justicia¹⁰. Debe recordarse que, en la concepción política y jurídica de aquella época, se entendía que todo el poder temporal residía finalmente en el monarca.

- b. No existía realmente un Poder Judicial *per se*, lo que había más bien era una serie de autoridades judiciales dispersas que inclusive tenían conflictos de competencia relativamente frecuentes, tal como han dado cuenta varios estudiosos (Ver, por ejemplo: Ots y Capdequi, 1969, p. 278).
- c. No se practicaba la publicidad de las leyes, con todas las consecuencias que de ese solo hecho pueden imaginarse para la administración de justicia.
- d. Por último, la administración de justicia funcionaba sobre la base de un derecho “vacilante” e “indeciso”, tal como expresa la historiadora del derecho Beatriz Bernal (2010, p. 152), pues proliferaban normas para cada región, estamento y circunstancia¹¹.

¹⁰ José María Ots y Capdequi (1958) expone el ejemplo de una instrucción dada por el rey al Supremo Consejo de Castilla el 12 de octubre de 1804, ordenando lo siguiente: “En toda sentencia dada por mi Sala de mil y quinientos en las causas decisivas y contenciosas, no se proceda a su *execución* sin que antes se me remita” (p. 67). En aquel momento, el rey se quejaba acremente entre otras cosas de “sentencias injustas”, “intrigas”, “conducta torpe” y “bajas pasiones” por parte de los miembros del alto tribunal.

¹¹ José María Samper (1886/1951), al momento de escribir la historia constitucional colombiana del siglo XIX, calificó al derecho del periodo preconstitucional como “embrollado y confuso”, y destacó que en realidad el Derecho Público nacional vendría a ser obra de La Revolución (p. 11).

Lo expresado en este breve apartado describe, al menos de forma general, la justicia hispánica del período preconstitucional en América, largo período que llega eventualmente a su fin al iniciarse la segunda década del siglo XIX, pues entre 1808 y 1813 España peninsular es ocupada por las tropas francesas de Napoleón Bonaparte, quien en su afán imperial instala en el trono de la monarquía española a su hermano José Bonaparte y logra que se apruebe la Constitución de Bayona de 1808; una Constitución elaborada y promovida por la fuerza invasora¹². Este crítico escenario aceleró, como contrapartida patriótica si se quiere, la transición al período constitucional genuinamente español, el cual se inicia con la primera constitución política elaborada de forma autónoma por españoles de ambos hemisferios, la Constitución de Cádiz de 1812.

2. Período constitucional: Constitución de Cádiz de 1812

Para contextualizar el inicio de este período es pertinente indicar que en el año 1810, en el marco de la referida ocupación napoleónica y de lo que la historiografía española llama la “Guerra de la Independencia”, se convoca, elige e instala la que para efectos prácticos fue la primera asamblea constituyente que tuvo España, las Cortes Generales y Extraordinarias, llamadas comúnmente Cortes de Cádiz, en las cuales Panamá estuvo debidamente representada durante la fase de elaboración y discusión de la Constitución por el diputado istmeño José Ortiz¹³. Esta asamblea constituyente, en la cual participaron –como se ha señalado– españoles de ambos hemisferios, termina produciendo la primera constitución española,

¹² Esta constitución, aprobada por cierto en territorio francés, nunca tuvo eficacia o aplicación alguna en Panamá (Sánchez González, 2019, p. 548). Tulio Enrique Tascón (1953/2005) comenta que como el poder de José Bonaparte “no fue reconocido en las colonias españolas, dicha constitución no sólo no rigió en el Virreinato de la Nueva Granada, sino que ni siquiera fue aquí conocida” (p. 63).

¹³ El otro diputado por Panamá ante las Cortes de Cádiz fue el distinguido cartagenero –residente en el Istmo– Juan Cabarcas, aunque este participó en las Cortes ordinarias, cuando ya había sido promulgada la Constitución de Cádiz (Ver: Sánchez González, 2012, pp. 55 y ss).

la Constitución de Cádiz de 1812, punto de partida del constitucionalismo en España y, por ende, en Panamá. Dicho esto, debe resaltarse entonces que la Constitución de Cádiz de 1812 es “la partida de nacimiento” del Poder Judicial español (Ver: Martínez, 1999, p. 31).

La Constitución gaditana significó la transición de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional¹⁴, pues se estableció en dicha norma tanto el principio de que la soberanía reside en la nación (art. 3), como el principio de separación de poderes (artículos 15, 16 y 17); y aunque no se insertó en el referido Código un catálogo de derechos fundamentales, se reconocieron en distintas partes de este algunos derechos importantes como la libertad personal (art. 172.11), la libertad de imprenta (art. 131.24), el derecho de propiedad (art. 172.10) y la inviolabilidad del domicilio (art. 306). Por su importancia para el tema de este estudio, se reproducen a continuación los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución de 1812:

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer **executar las leyes** reside en **el Rey**.

Artículo 17. **La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.** (énfasis del autor)

Tal como se desprende de la lectura de los artículos citados, al desarrollar lo referente al gobierno, la Constitución identificó tres potestades y

¹⁴ Entre los posibles calificativos, Jordi Solé Tura y Eliseo Aja (2009) se refieren al nuevo régimen como una “monarquía limitada” (p. 18); César A. Quintero (1987) lo describe como una “monarquía parlamentaria” (p. 13); mientras que Joaquín Varela Suzanes-Carpegna (2020) identifica el régimen resultante tal como lo hace la Constitución de Cádiz (art. 14), es decir, como una “monarquía moderada hereditaria” (p. 68).

las asignó fundamentalmente a tres órganos distintos de gobierno¹⁵. Para comprender a cabalidad el giro que en lo concerniente a la administración de justicia se produjo en el momento constituyente gaditano es necesario leer el citado artículo 17 en concordancia principalmente con los artículos 242, 243 y 245 de la referida Carta:

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece **exclusivamente** á los tribunales.

Artículo 243. Ni las **Córtes** ni el Rey podrán ejercer **en ningún caso** las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

...

Artículo 245. Los tribunales **no podrán ejercer otras funciones** que las de juzgar y hacer que se **execute** lo juzgado (énfasis del autor).

Con la asignación exclusiva de la función judicial a los tribunales y la prohibición expresa de su ejercicio al rey y las cortes se terminó produciendo una ruptura drástica con el régimen de administración de justicia preexistente, en el cual, como se explicó, el rey intervenía directamente. Los constituyentes introdujeron, en definitiva, una estricta separación de poderes. Al describir este diseño, Joaquín Varela Suzanes-Carpegna (2020) destaca lo siguiente:

Si el rey, la Administración y las Cortes no podían ejercer funciones jurisdiccionales, los jueces y magistrados no podían ejercer tampoco la función legislativa ni la ejecutiva. Jurisdicción,

¹⁵ Los constituyentes utilizaron comúnmente los vocablos "Poder Legislativo", "Poder Ejecutivo (Executivo)" y "Poder Judicial" durante los debates, pero al momento de redactar la Constitución no se utilizaron dichos términos para evitar así la nomenclatura constitucional usada en Francia ("Pouvoir législatif", "Pouvoir exécutif", "Pouvoir judiciaire"), considerando que España estaba invadida precisamente por las huestes francesas en ese momento (Ver: Varela Suzanes-Carpegna, 2020, p. 68).

legislación y administración debían ser, así, tres funciones materiales atribuidas a tres poderes formalmente distintos. (p. 79)¹⁶

Previamente se había producido también otra ruptura importante con el sistema anterior de administración de justicia, pues mediante decreto de 6 de agosto de 1811 las Cortes de Cádiz habían liquidado la “jurisdicción señorial” a la cual se hizo referencia en líneas anteriores. Se dejó claro entonces que solo podía existir un fuero o jurisdicción ordinaria en materia civil y criminal, decisión que luego quedaría plasmada en el artículo 248 de la Constitución gaditana. El historiador Manuel Pérez Ledesma (1991) comenta que existía en la mayoría de los constituyentes “el deseo de constituir un nuevo cuerpo político de **ciudadanos iguales en sus derechos**, y liberados de las cargas del despotismo y el feudalismo de los siglos precedentes (énfasis del autor)” (p. 195)¹⁷.

Se abordan a continuación los aspectos más relevantes del Poder Judicial, tal como se configuró en la Constitución de 1812, y lo primero a destacar es que su regulación quedó contenida en el Título V, denominado “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal”. Dicho título estaba subdividido a su vez en tres capítulos: Capítulo I. De los Tribunales; Capítulo II. De la administración de justicia en lo civil; y Capítulo III. De la administración de justicia en lo criminal.

En cuanto a su estructura, el Poder Judicial quedó conformado por el Supremo Tribunal de Justicia (art. 259)¹⁸, los alcaldes (art. 275),

¹⁶ El Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz, que refleja en gran medida el ideario que orientó a los constituyentes españoles de aquel momento, decía entre otras cosas lo siguiente: “La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad ni por lo mismo justicia ni prosperidad en un Estado en donde el ejercicio de la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable” (Diario de las Discusiones y de las Actas de las Cortes, 1810-1813, Vol. 8, Imprenta Real, p. 123, como se citó en Varela Suzanes-Carpegna, 2011, p. 237).

¹⁷ En efecto, la mayoría estaba convencida de que la jurisdicción no debía ser propiedad de alguien en particular, ya que realmente le pertenecía a toda “la Nación española” (Ver: Martínez, 1999, p. 447).

¹⁸ El número de magistrados que lo integrarían, así como las salas en que serían distribuidos, lo determinarían las Cortes (art. 260). En este sentido, el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia

las audiencias (art. 263) y los jueces letrados (art. 273), aunque debe mencionarse que adicionalmente la Constitución gaditana introdujo la opción del arbitraje en materia civil, con lo cual las partes de común acuerdo podían escoger árbitros para resolver sus controversias en lugar de someterlas a la justicia letrada (Ver al respecto: Jaime, 2013, p. 41); elemento este que no se encuentra en ninguna de las Constituciones nacionales colombianas del siglo XIX. Como se observa, del período preconstitucional se conservaron las audiencias y los alcaldes¹⁹, aunque no sin algunas modificaciones; otros elementos que se conservaron fueron las jurisdicciones eclesiástica (art. 249) y militar (art. 259).

En lo concerniente a los mecanismos de integración del Poder Judicial, el rey, a propuesta del Consejo de Estado, nombraba a todos los magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de los tribunales civiles y criminales (art. 171.4)²⁰, mientras que los alcaldes eran elegidos anualmente mediante sufragio masculino indirecto (art. 312 y ss.). Por otro lado, tal como advierte Luis Moreno Pastor (1989), la duración del cargo de magistrado del Supremo Tribunal “no aparece expresamente contemplada en las disposiciones que hacen referencia al Tribunal, si bien en principio, la condición de magistrado del Supremo era vitalicia” (p. 288).

Por su parte, para poder ser magistrado o juez se requería haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años, sin perjuicio de los demás requisitos que estableciera la ley (art. 251), además el cargo

de 13 de marzo de 1814 estableció que este se compondría de tres salas, las dos primeras de cinco magistrados cada una, y la tercera de seis, para un total de dieciséis magistrados.

¹⁹ Debe recordarse que en la era hispánica llegaron a coexistir distintos tipos de alcaldes; los principales fueron los “alcaldes mayores” y los “alcaldes ordinarios”, y ambos ejercieron funciones jurisdiccionales (Ver: Agúndez, 1974, p. 77); por su parte, los alcaldes perfilados en la Constitución gaditana serían llamados también “alcaldes constitucionales”.

²⁰ Esta disposición se aplicaba tanto a los nombramientos de los magistrados o “ministros” de las audiencias, como a los nombramientos de los jueces letrados. Cabe recordar también que en el esquema monárquico-constitucional gaditano los magistrados y jueces administraban justicia “en nombre del Rey” (art. 257), fórmula que se mantiene en la actual Constitución española de 1978 (art. 117.1).

de magistrado era incompatible con el de diputado (art. 129). Cabe precisar aquí que, si bien el rey nombraba a los magistrados y jueces, no podía destituirlos, pues la Constitución consagró la inamovilidad judicial (art. 252), con la cual se fortaleció a su vez la deseada independencia judicial, así decía el entonces revolucionario artículo 252 constitucional:

Artículo 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, **sino por causa legalmente probada y sentenciada**, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada (énfasis del autor).

A diferencia de lo que ocurría en el período preconstitucional, en el cual el rey podía –por ejemplo– remover definitivamente a los oidores de las audiencias si lo consideraba conveniente, ahora se requería de una sentencia dictada precisamente por una autoridad judicial para poder remover a un magistrado o juez, y si bien el rey conservaba la facultad de suspender a un magistrado, se requería tanto una acusación previa como escuchar primero la opinión del Consejo de Estado; además, luego de la suspensión, el rey debía remitir el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgara en derecho (art. 253).

Por su relación con la independencia judicial, Varela Suzanes-Carpegna (2020) resalta igualmente la importancia del “principio del juez legal” (p. 78), consagrado en el artículo 247 de la Constitución de 1812, según el cual, el tribunal competente para juzgar a un español, tanto en lo civil como en lo criminal, debía estar previamente determinado por la ley, de manera que nadie podía ser juzgado por una comisión nombrada posteriormente para dichos efectos.

Por otra parte, las competencias del Supremo Tribunal de Justicia se establecieron en el artículo 261 constitucional, y entre estas destacan las siguientes: Resolver los conflictos de competencia entre las Audiencias; juzgar a los secretarios de Estado cuando las Cortes determinen que hay lugar a formación de la causa; conocer de las causas de separación y

suspensión de los consejeros de Estado y los magistrados de las Audiencias, al igual que de las causas criminales contra dichas autoridades, los secretarios de Estado y los propios magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; conocer de los juicios de residencia²¹ de todo empleado público legalmente sujeto a este juicio; consultar al rey sobre la interpretación de alguna ley para que este a su vez promueva la declaración en las Cortes; conocer de los recursos de nulidad interpuestos contras las sentencias de última instancia, aunque debe acotarse que, en Ultramar, estos recursos debían conocerlos las propias Audiencias.

En cuanto al conocimiento del recurso de nulidad, cabe acotar que si bien se le ha considerado una de las principales competencias jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia diseñado en Cádiz, terminó instrumentalizándose más bien para corregir errores de procedimiento, pues lo que se buscó con dicho recurso fue sobre todo “controlar la recta administración de justicia, identificada con **el exacto cumplimiento de los trámites procesales** (énfasis del autor)” (Martínez Pérez, 2011, p. 405).

Hecha esta referencia a las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, es pertinente consignar que durante todo el período aquí estudiado y según los propios textos constitucionales examinados, la autoridad final para interpretar la Constitución frente a las dudas que pudieran generarse estuvo en manos del Legislativo. En lo que concierne específicamente a la Constitución gaditana, el Legislativo conocía además de las llamadas “infracciones de la Constitución” y determinaba la responsabilidad en cada caso (Ver: art. 372 y art. 373), para lo cual se estableció inclusive la acción pública, asumiendo así las Cortes el rol protagónico en la defensa de la Constitución. Sin embargo, como se sabe, aún faltaba mucho para la llegada a Panamá del celebrado control de constitucionalidad de las leyes,

²¹ Se seguía este “juicio” a algunos servidores públicos al momento de abandonar el cargo, en cada caso se revisaba el desempeño que había tenido el servidor y de encontrarse faltas se le imponía la sanción correspondiente, normalmente de carácter pecuniario (Ver: Marina, 2006, p. 32).

un control que se ubica en el terreno estrictamente normativo (Ver: Sánchez González, 2021, p. 27), y en el cual, en cambio, el rol protagónico lo tiene hoy día el Poder Judicial (art. 206.1 de la Constitución Política de Panamá).

Por otro lado, si bien se dejó consignado al inicio que este trabajo hace énfasis en la corte o tribunal que se encuentra en la cúspide del Poder Judicial en cada una de las constituciones del período estudiado, es importante indicar que, en los últimos años de la era hispánica, las Audiencias continuaron siendo formalmente los máximos tribunales españoles en territorio americano. En este sentido, el artículo 262 constitucional señalaba que todos los procesos civiles y criminales debían concluir dentro del territorio de cada Audiencia; esta tenía además la facultad de suspender y separar a los jueces inferiores en su circunscripción judicial, así como resolver los conflictos de competencia que se presentaran entre estos. Mención aparte merecen los alcaldes de los pueblos, pues la Constitución gaditana no solo les asignó el importante “oficio de conciliador” (art. 282), sino que dispuso que en materia civil no se podía entablar proceso alguno sin hacer constar que se había intentado la conciliación por intermedio del alcalde (art. 284).

Algo que no debe pasar desapercibido es que la Constitución gaditana estableció un régimen de responsabilidad judicial en base al cual la inobservancia de la ley por parte del juez en un proceso conllevaba su responsabilidad personal y acarreaba una correspondiente sanción, y esto sin perjuicio de los casos en los que había propiamente una posible responsabilidad penal del juzgador por soborno, prevaricación o cohecho, supuestos en los cuales cabía la acción popular contra este, así decían los artículos 254 y 255 de la Constitución de 1812:

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Una vez descritos los aspectos más importantes del Poder Judicial diseñado en la Constitución gaditana debe mencionarse que, como parte de la transición del modelo de administración de justicia del período preconstitucional al del período constitucional, se dispuso, mediante decreto de 17 de abril de 1812 de las **Cortes de Cádiz**, la extinción de todos los Consejos y la creación del Supremo Tribunal de Justicia, el cual “terminaría definitivamente todos los negocios contenciosos, sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, **de Indias** y Hacienda (énfasis del autor)” (Martínez, 1999, p. 339).

Otro dato que merece mención, y que naturalmente resulta llamativo para cualquier jurista o abogado desprevenido del siglo presente, es que durante una parte de la era hispánica existió formalmente la prohibición de motivar las sentencias (Ver: Cutter, 1999, pp. 14-15). En efecto, tal como explica Alfonso Murillo Villar (2012, p. 50), dicha prohibición se encuentra recogida en la Novísima Recopilación de 1805, y estuvo vigente entre 1768 y 1847²². Esta prohibición ha sido considerada por algunos estudiosos como un lastre del Antiguo Régimen que no fue eliminado oportunamente en la Constitución de Cádiz de 1812, sino algunas décadas después, durante el proceso de codificación en España, cuando comenzó a exigirse nuevamente a los jueces que motivaran sus sentencias²³.

Sería incorrecto cerrar esta aproximación al diseño constitucional gaditano del Poder Judicial sin consignar que tanto el referido diseño

²² Algunos investigadores han indicado que, a pesar de existir formalmente la referida prohibición, en el Virreinato de Nueva Granada los juzgadores siguieron motivando sus sentencias de forma ininterrumpida (Ver: López Santamaría, 2021, p. 421).

²³ Para apreciar, en contraste, la importancia que se le da a la motivación de las decisiones judiciales en el derecho panameño contemporáneo, puede consultarse el esclarecedor trabajo de Armando Padilla Zambrano (2010).

como la propia Constitución de 1812 padecieron de gran inestabilidad durante los años siguientes, pues en 1814 el rey español Fernando VII, de vuelta en el trono, derogó la Constitución gaditana y restauró la monarquía absoluta, y ese mismo año ordenó restablecer los tribunales a las denominaciones y el estado que tenían en 1808 (Ver: Martínez, 1999, p. 87). Sin embargo, en 1820 se produjo otro movimiento pendular en el régimen político español y el propio rey terminó jurando la Constitución de Cádiz y retomando “la senda constitucional” según sus propias palabras, restableciéndose así el sistema de administración de justicia gaditano.

Con todo, para entonces la mayor parte de los dominios españoles en América estaban en franca lucha por su independencia, y Panamá se uniría irreversiblemente a ese movimiento el 28 de noviembre de 1821 declarando su independencia de España y su unión a la República de Colombia de El Libertador Simón Bolívar, con esa decisión política culminaría la era hispánica e iniciaría la agitada era colombiana del constitucionalismo panameño.

II. Era Colombiana

Quizá es oportuno enfatizar aquí que los intentos de explicar la historia constitucional panameña del siglo XIX sin estudiar la historia colombiana están destinados al fracaso.

Salvador Sánchez González
Historia constitucional de Panamá (2019, p. 549).

Como es conocido, la época de unión con Colombia se extiende desde el 28 de noviembre de 1821 hasta el 3 de noviembre de 1903, periodo en cual rigieron en el territorio panameño o parte de este un total de veintidós constituciones, las cuales pueden agruparse de la siguiente

manera: Ocho constituciones nacionales de Colombia, seis constituciones provinciales, siete constituciones estatales, y la Constitución del Estado del Istmo de 1841. En esta parte del estudio se aborda el diseño del Poder Judicial contenido en las cinco Constituciones que rigieron en el Istmo entre 1821 y 1852, es decir, las cuatro primeras constituciones nacionales de Colombia, a saber, las de 1821, 1830, 1832 y 1843, así como la Constitución del Estado del Istmo de 1841. Las constituciones restantes de la era colombiana que rigieron en el territorio panameño o parte de este, en el período que va de 1853 a 1903, serán abordadas en un próximo trabajo.

Antes de entrar en la regulación del Poder Judicial de las referidas constituciones, es necesario indicar que para el autor de este estudio, durante los casi 82 años que dura la era colombiana, la historia constitucional de Colombia y Panamá es una sola, en el sentido de que tanto las constituciones provinciales y estatales que rigieron en Panamá, como la propia Constitución del Estado del Istmo de 1841, no pueden entenderse a cabalidad si se desconectan o desvinculan de la historia político-constitucional de Colombia como un todo durante el referido período de tiempo.

Esto, que puede resultar bastante obvio para algunos o quizás un tanto polémico para otros, es necesario resaltarlo, toda vez que, en lo que toca a la era colombiana, el estudioso panameño corre el riesgo de desconectar completamente el constitucionalismo estatal, provincial o istmeño, del de carácter propiamente nacional colombiano de la época, con lo cual la visión que se terminaría teniendo del fenómeno constitucional sería necesariamente incompleta. Al iniciar el recorrido de la que es, sin duda, la era más intensa de la historia constitucional panameña, vale la pena recordar, precisamente sobre el tema de la relevancia de los contextos históricos en los cuales se produce una Constitución, lo advertido por el jurista Jorge Giannareas Gill (2018), quien resalta lo siguiente:

Los contextos históricos en los que se dieron los procesos políticos que concluyeron con el alumbramiento de una nueva Constitución son importantes. Una **Constitución no es solo un texto** al que le podemos añadir caprichosamente cualquier significado que se nos ocurra. **Una Constitución es también la historia que la alumbra** (énfasis del autor). (p. 47)

1. Constitución de 1821

La primera Constitución nacional colombiana que rigió en Panamá fue la Constitución Política de la República de Colombia de 1821, conocida comúnmente como Constitución de Cúcuta, aprobada el 30 de agosto de 1821 por el primer Congreso general de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta, y sancionada el 6 de octubre en la misma ciudad por El Libertador Simón Bolívar, primer presidente de la república. Esta Constitución es, como lo recuerda César A. Quintero (1987), “la primera Constitución republicana que rige en Panamá” (p. 15).

Si bien cuando Panamá se unió a Colombia ya se encontraba rigiendo esta Constitución, debe recordarse que, tal como explica el historiador Armando Martínez Garnica (2021), debido a que Panamá y Quito no participaron en la elaboración de dicha Carta por encontrarse aún bajo dominio español, los constituyentes consignaron en el artículo 191 que la Constitución de 1821 era provisional, y que una vez liberado el resto del territorio de la república y pasados al menos diez años desde la adopción de la Constitución, el Congreso debía convocar una convención para reformarla parcial o totalmente. La Constitución de Cúcuta era entonces, en palabras del citado historiador, “una Carta de guerra” (24:00)²⁴.

²⁴ Mientras los constituyentes debatían sobre la futura Constitución en Villa del Rosario de Cúcuta, Simón Bolívar se encontraba junto a una parte del ejército patriota grancolombiano librando la prolongada guerra venezolana de independencia, precisamente en esa época tuvo lugar la decisiva Batalla de Carabobo, el 24 de junio de 1821 (Ver: Henao & Arrubla, 1936, p. 507).

En lo concerniente a la justicia, la Constitución de 1821 consagró la separación de poderes en sus artículos 9 y 10, y dedicó su breve Título IV, denominado “Del Poder Judicial”, a regular lo relativo a la administración de justicia. Dicho título fue subdividido a su vez en dos “secciones”: Sección 1°. “De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elección y duración de sus miembros”; y Sección 2°. “De las Cortes Superiores de Justicia y juzgados inferiores”.

Primeramente, en cuanto a la denominación “Poder Judicial”, debe consignarse que esta se utilizó en todas las constituciones nacionales colombianas del decimonono para designar al órgano de gobierno encargado esencialmente de la administración de justicia. Esta denominación vendría a ser reemplazada en el siglo XX, tanto en Colombia como en Panamá, por la de “Órgano Judicial” en 1936 y 1946 respectivamente, pero en Colombia esta última se sustituyó a su vez por la de “Rama Judicial” en 1945.

El Poder Judicial fue estructurado en la Constitución de Cúcuta de la siguiente forma: Una Alta Corte de Justicia, Cortes Superiores y juzgados inferiores. Armando Martínez Garnica (2021) indica que al momento de diseñar esta estructura del Poder Judicial, los constituyentes tomaron en cuenta que la nueva república había heredado de la era hispánica tres reales audiencias, la de Santa Fe, la de Caracas y la de Quito, por lo cual era indicado instalar en cada uno de esos lugares una Corte Superior, y crear un organismo de cierre, que sería la Alta Corte de Justicia (18:24). Debe mencionarse que si bien los alcaldes no fueron incluidos a nivel constitucional dentro de la estructura del Poder Judicial, como lo hizo la Constitución gaditana, al elaborarse la ley “sobre organización de los tribunales y juzgados” de 14 de octubre de 1821, se constituyó a los “alcaldes ordinarios” en jueces de primera instancia para “todos los negocios contenciosos criminales y civiles **de cualquier cuantía**, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido a otras autoridades por las leyes (énfasis del autor)” (art. 100).

La Alta Corte de Justicia estaría integrada por un mínimo de cinco “ministros” (art. 140)²⁵, quienes ejercerían el cargo de forma vitalicia²⁶, siempre y cuando mantuvieran buena conducta (art. 145). Cabe referir que la Constitución de Cúcuta no hace alusión a la división de la Alta Corte de Justicia en salas, pero la Ley Orgánica del Poder Judicial de 11 de mayo de 1825 no solo aumentó el número de ministros de dicha Corte a nueve (siete jueces y dos fiscales), sino que la organizó en dos salas de tres jueces cada una. El método de nombramiento de los referidos ministros fue complejo y era el siguiente: El presidente de la república proponía una terna de abogados a la Cámara de Representantes, esta eliminaba uno de la terna y remitía la dupla resultante al Senado, finalmente el Senado escogía uno de los dos como ministro (art. 142)²⁷. Por su parte, los tres requisitos para ser ministro de la Alta Corte de Justicia eran los siguientes: Tener mínimo 30 años, ser abogado “no suspenso”, y tener los “derechos de elector” (art. 141), derechos que tenían pocas personas en aquella época²⁸. A los requisitos debe agregarse lo relativo a la incompatibilidad, pues el constituyente estableció que el cargo de ministro de la Alta Corte de Justicia era incompatible con los cargos de senador y representante (art. 65).

²⁵ El uso del vocablo “ministro” para designar a los miembros del máximo tribunal de justicia apareció en los propios inicios del constitucionalismo latinoamericano. Se observa, por mencionar solo dos ejemplos, en la Constitución Federal de Venezuela de 1811 (art. 111) y en la Constitución republicana de Cundinamarca de 1812 (art. 47). En el caso particular de las constituciones nacionales de Colombia, la denominación de ministro sería reemplazada por la de magistrado por primera vez en la Constitución de 1830, pero aquel vocablo sigue utilizándose en algunas constituciones latinoamericanas contemporáneas (Chile, México, Paraguay, Brasil, etc.). Guillermo Cabanellas (2008), en su clásico *Diccionario Jurídico Elemental*, precisamente define la palabra ministro como “juez que administra justicia”, entre otras posibles acepciones.

²⁶ César A. Quintero (1987) sostiene que el carácter vitalicio del cargo de ministro de la Alta Corte de Justicia es una de las varias instituciones que se adoptaron de la Constitución estadounidense de 1787 (p. 15).

²⁷ Los ministros de las Cortes Superiores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna que le presentaba la Alta Corte de Justicia, y también tenían una duración vitalicia en el cargo, mientras mantuvieran su buena conducta (art. 148).

²⁸ En el sistema de sufragio masculino censitario e indirecto establecido en Cúcuta, para poder ser elector debían reunirse los requisitos establecidos en el artículo 21 constitucional, entre los cuales destaca, además de saber leer y escribir, “ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico” (art. 21.4).

En lo concerniente a las competencias de la Alta Corte de Justicia, a nivel constitucional únicamente se le asignaron tres de manera específica: a) Conocer de los procesos en que fueran partes los embajadores, ministros, cónsules y agentes diplomáticos; b) conocer de las controversias que resultasen de los tratados y negociaciones que realice el Ejecutivo; y c) resolver los conflictos de competencia entre los Tribunales Superiores (art. 143). Esto sin perjuicio de las demás competencias que le asignara la ley en cuanto al conocimiento de distintos procesos civiles y criminales, así como el grado en que la corte debía conocer de estos (art. 144). Precisamente, al examinar la antes citada Ley “sobre organización de los tribunales y juzgados” de 1821, se observa que la lista de competencias asignadas a la Alta Corte de Justicia es más larga que la prevista en la Constitución, pues se le atribuyen entre otras las de conocer de las causas criminales contra los ministros de las cortes superiores (art. 2.3), oír las dudas de los demás tribunales sobre la “inteligencia” de alguna Ley y consultar sobre esta al presidente “con los fundamentos que hubiere” para que promueva la declaración conveniente en el Congreso (art. 2.9)²⁹, “hacer el recibimiento de abogados” (art. 2.12), conocer de algunas quejas por injurias o delitos leves contra los ministros de la Alta Corte de Justicia, así como de las causas civiles que se abran contra estos (art. 2.5), y conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias de las Cortes Superiores (art. 2.7).

En cuanto a la responsabilidad de los ministros de la Alta Corte de Justicia, correspondía al Senado hacerla efectiva ante acusación previa de la Cámara de Representantes por “los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República, y a los deberes de sus

²⁹ Esta competencia evidentemente se calcó de la Constitución de Cádiz de 1812, pues según su artículo 261.10 una de las funciones del Supremo Tribunal de Justicia era “oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”. Se mantuvo de esta forma al Legislativo como máximo intérprete de la Constitución y la Ley, pues en esta línea, el artículo 189 de la Constitución de Cúcuta estableció que correspondía al Congreso resolver cualquier duda sobre la “inteligencia” de los artículos de la Constitución (ver: Pedreschi, 2017, pp. 139 y ss).

empleos o de delitos graves contra el orden social” (art. 89). Por otro lado, contrario a lo que sucedió en el diseño gaditano, en Cúcuta los constituyentes se cuidaron de incluir en la primera Constitución nacional colombiana el deber que tiene todo juzgador de motivar sus sentencias, así señalaba la norma:

Artículo 171. Todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias **con expresión de la ley, o fundamento aplicable al caso** (énfasis del autor).

Una vez esbozado el diseño constitucional cucuteño del Poder Judicial debe advertirse que la transición de la administración de justicia de la monarquía constitucional española a la del régimen republicano colombiano en construcción fue progresiva, pues se trataba de una república recién creada en la cual había mucho por hacer. En el caso particular de la administración de justicia en Panamá, justo antes de la independencia, Carlos H. Cuestas (2019) señala que “en noviembre de 1821, de los antiguos esplendores judiciales y gubernamentales de la Audiencia Real de Panamá, extinguida definitivamente en 1751 (...), solo quedaba el sistema de justicia de primera instancia administrada por los alcaldes ordinarios de los cabildos” (p. 162). Más adelante indica el jurista, en relación con el subsiguiente inicio de la era colombiana, que “los jueces de primera instancia en Panamá continuaban con la denominación de alcaldes municipales³⁰; pero ya se había separado su función jurisdiccional de sus antiguas funciones político-administrativas” (Cuestas, 2019, p. 166), con lo cual se observa cómo se fue transitando progresivamente de un sistema a otro en la práctica.

Un tema que suele abordarse al estudiar la Constitución de Cúcuta es el relativo a las influencias que se observan en esta. Tal como se indicó, César A. Quintero (1987) considera que el carácter vitalicio del cargo de ministro de la Alta Corte de Justicia se tomó, junto con otros aspectos

³⁰ La Ley “Orgánica del Poder Judicial” de 11 de mayo de 1825 introdujo los “jueces letrados” de primera instancia, aunque los alcaldes continuaron ejerciendo algunas funciones judiciales.

orgánicos, de la Constitución estadounidense de 1787 (p. 15). Por su parte, Ítalo Antinori (2000) va más allá e indica que la Constitución de Cúcuta “copió” de la estadounidense “la conformación del Órgano Judicial” (p. 19), entre otros elementos. Opinión distinta sostiene Hernando Valencia Villa (2010), para quien la Constitución de Cúcuta se basa tanto en la Constitución de Cádiz³¹ como en algunos textos constitucionales colombianos anteriores (p. 137)³².

Si bien estudios más recientes sostienen que en realidad hay influencias tanto del constitucionalismo estadounidense como del gaditano (Ver: Plazas, 2022, p. 248), lo cierto es que, específicamente en cuanto al Poder Judicial, tanto el hecho de que el nombramiento de los magistrados de la Alta Corte de Justicia por parte del presidente requiriese la participación del Senado, así como el carácter vitalicio del cargo de magistrado, provienen originalmente del constitucionalismo estadounidense, sin perjuicio de reconocer otras influencias en distintas partes de la Constitución, particularmente del constitucionalismo gaditano.

Antes de abordar la Constitución de 1830 es pertinente hacer al menos breve referencia a algunos eventos de indudable relevancia para la historia constitucional de aquella época, a saber, el intento por parte de Simón Bolívar de implantar en Colombia la Constitución de 1826; la Convención de Ocaña de 1828; y el llamado “Decreto Orgánico de la Dictadura” de 1828.

Primeramente, en cuanto a la Constitución de 1826, redactada por el propio Libertador en su afán de lograr gobiernos más fuertes y estables por estas tierras, debe señalarse que esta contenía un Poder Judicial encabezado por una Corte Suprema de Justicia de siete miembros (art.

³¹ Tulio Enrique Tascón (1963/2005) también considera que la Constitución de Cádiz de 1812 sirvió de base a la Constitución de Cúcuta de 1821 (p. 63).

³² Allan Brewer-Carías (2021) enfatiza por su parte la influencia que tuvieron las Constituciones venezolanas de 1811 y 1819, ambas permeadas, a su vez, por el constitucionalismo estadounidense y el francés (pp. 50 y ss).

103), escogidos por la Cámara de Censores de una terna que les remitía el Ejecutivo (art. 60.1); su duración en el cargo era vitalicia (art. 98) y solo podían ser suspendidos de sus cargos en los casos que determinara la ley, decisión que correspondía a la Cámara de Senadores (art. 99). Además se aumentaban las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia a once (art. 105). En su valoración de la Constitución de 1826, el historiador Denis Javier Chávez (2019) considera que esta “creaba un Órgano Judicial independiente” (p. 502); con todo, el proyecto de El Libertador sería rechazado en Colombia, pues entre otras cosas contemplaba una presidencia vitalicia, aunque se ha señalado que en Panamá se le rechazó sobre todo por su marcado centralismo (Chávez, 2019, p. 502).

Por otro lado, la Convención de Ocaña fue una Asamblea Constituyente que se convocó mediante ley sancionada el 7 de agosto de 1827 y se instaló formalmente el 9 de abril de 1828 en la ciudad homónima, ubicada al igual que Cúcuta en el actual Departamento colombiano de Norte de Santander. Lo que se buscaba de manera urgente con esta convención era reestructurar la república y neutralizar las fuerzas centrífugas que desde temprano atentaban contra su unidad. Se presentaron dos proyectos: Uno era cercano a las ideas de Francisco de Paula Santander, y fue redactado por los diputados Vicente Azuero, Francisco Soto y Diego Fernando Gómez; el otro fue redactado por José María del Castillo y Rada, y estaba alineado a las ideas de Simón Bolívar. El proyecto de Azuero, Soto y Gómez denominaba Suprema Corte de Justicia al máximo tribunal del Poder Judicial y tenía la particularidad de que los *ministros* de dicha corte eran elegidos en el Senado por las dos terceras partes de los miembros presentes en la votación a partir de listas que presentaban las asambleas departamentales de toda la república (Guerra, 1978, p. 346)³³. El proyecto de Castillo y Rada presentaba por su parte

³³ José María Samper (1886/1951), al analizar cómo el camino hacia la elección popular de los magistrados se fue abriendo paso en la Colombia del decimonono, señaló que los liberales de

variaciones de fondo importantes al diseño cucuteño en materia judicial, pues se introducían las Cortes de Apelación y Almirantazgo, tribunales de comercio, tribunales militares, así como jueces de paz, aparte de los jueces de primera instancia civiles y criminales (Ver: Vargas Velarde, 2019, p. 74; Guerra, 1978, p. 394).

Como se sabe, esta asamblea constituyente no pudo concluir su labor debido a las diferencias irreconciliables entre los dos proyectos políticos enfrentados; en ese escenario, los diputados bolivarianos abandonaron la convención, imposibilitando el quórum y provocando la disolución de esta el 10 de junio de 1828. Estas circunstancias, ciertamente disgregadoras, abrieron paso al denominado “Decreto Orgánico de la Dictadura”, dictado por Simón Bolívar el 27 de agosto de 1828, normativa cuya vigencia se proyectó hasta que en 1830 se aprobara una nueva Constitución (art. 26). Con este Decreto, Bolívar asume “el poder supremo de la República” como “Libertador presidente” y, en lo que atañe al Poder Judicial, además de atribuirse la facultad de nombrar, remover o relevar jueces o magistrados cuando los estime conveniente³⁴, varió también en alguna medida la estructura del Poder Judicial al introducir cortes de apelación, cortes de almirantazgo y tribunales militares (art. 15). A ello agregó que el Consejo de Estado debía, entre sus primeras atenciones, “consultar los decretos orgánicos de los tribunales y juzgados, así como lo conveniente sobre el establecimiento de jueces de hecho, tribunales de policía correccional y organización del ministerio público” (art. 16).

aquella época, al igual que los de periodos posteriores, cometieron el “gravísimo error” de “pretender que la elección de los magistrados y jueces fuese popular, como si tan delicado asunto, que no es de confianza política, sino de alta administración y de severa crítica de aptitudes y cualidades, pudiera ser abandonado a las luchas de los partidos, para que sus pasiones las decidieran por medio del sufragio. Jamás pueblo alguno obtendrá buena administración de justicia, si los encargados de esta han de tener que cortejar la popularidad, estar expuestos al vaivén de la política y recibir inspiraciones de los partidos militantes” (pp. 167-168). Similar posición mantuvo, sobre el tema de la elección popular de los magistrados, otro de los cimeros constitucionalistas colombianos del siglo XIX, el panameño Justo Arosemena Quesada (1870, p. 55).

³⁴ Potestad que debe entenderse incluida dentro del artículo 1.4 del referido Decreto.

En lo que respecta a esta etapa de la dictadura transitoria bolivariana, Miguel Malagón Pinzón (2024) resalta que mediante Decreto dictado por Simón Bolívar el 17 de noviembre de 1828, se estableció que los gobernadores serían jueces de primera instancia en materia civil y criminal en el cantón o circuito donde residían, y agrega el jurista que esta competencia se mantuvo hasta el gobierno de Santander, en 1832 (pp. 80-81)³⁵. A lo indicado por el citado estudioso debe agregarse que, en el referido decreto, Bolívar no solo varió lo relativo al funcionamiento y las atribuciones de la Alta Corte de Justicia (art. 4), sino que disminuyó su número de ministros de nueve a seis, y estableció que el presidente de la Corte sería nombrado directamente por el Gobierno con carácter vitalicio, es decir, permanecería en el cargo mientras mantuviera buena conducta (art. 1), disposición esta que refleja con claridad el transitorio carácter autoritario que adquirió el régimen político en ese momento, específicamente en relación con el Poder Judicial.

Finalmente, tal como lo prescribía el artículo 26 del “Decreto Orgánico de la Dictadura”, Bolívar convocó la asamblea constituyente de 1830 para que diera a Colombia una Constitución permanente. Dicha asamblea se instaló el 20 de enero del referido año, y el 29 de abril de 1830 aprobó el nuevo Texto Constitucional, el cual sería sancionado el 5 de mayo por el vicepresidente Domingo Caycedo. Con todo, poco tiempo después, Venezuela y Ecuador se separarían definitivamente de Colombia, circunstancia que llevaría a muchos juristas a señalar que esta Constitución “nació muerta”, aunque, como se verá, dicha afirmación requiere ser un

³⁵ En efecto, el Decreto a que hace referencia el distinguido jurista puede consultarse en el siguiente volumen: República de Colombia. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado (1925). *Codificación Nacional* (Tomo III. Años de 1827 y 1828). Imprenta Nacional, pp. 446-447. <https://repository.eafit.edu.co/items/cd0c9fcf-dc05-4274-a749-ec8f55dcf597>. Las leyes y decretos colombianos decimonónicos citados a lo largo de este estudio fueron consultados en la referida compilación del Consejo de Estado de Colombia, disponible íntegramente *en línea*, en el repositorio digital de la Universidad EAFIT, con sede en Medellín.

tanto matizada. Se estudia en el siguiente apartado su diseño del Poder Judicial.

2. Constitución de 1830

En la Constitución de 1830 el Poder Judicial fue regulado en el homónimo Título IX “Del Poder Judicial”, subdividido a su vez en tres secciones: Sección I. De la Alta Corte de Justicia; Sección II. De las Cortes de Apelación, y Sección III. Disposiciones generales en el Orden Judicial. El órgano de gobierno en estudio quedó estructurado de la siguiente manera: Una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación, y los tribunales y juzgados creados mediante ley (art. 109). En cuanto al mecanismo de integración del Poder Judicial, los magistrados de la Alta Corte de Justicia eran nombrados por el presidente de la república de ternas propuestas por el Senado (art. 85.8), y al igual que en la Constitución de Cádiz de 1812, no tenían establecido constitucionalmente un término definido de duración en el cargo³⁶; por su parte, los magistrados de las Cortes de Apelación también eran nombrados por el presidente de la república, pero con audiencia del Consejo de Estado y a partir de ternas enviadas por las cámaras de distrito (art. 85.11).

Para ser magistrado de la Alta Corte de Justicia había tres requisitos (art. 111): Ser colombiano de nacimiento, tener mínimo cuarenta años, y haber sido magistrado de alguna Corte de Apelación. Por su parte, el cargo de magistrado de la Alta Corte era incompatible con los cargos de senador y representante (art. 71). Una vez en sus cargos, los magistrados y jueces de la república eran inamovibles (art. 114). Se estableció además un régimen escalonado de responsabilidad en el cual los magistrados de la Alta Corte, previa acusación de la Cámara de Representantes (art.

³⁶ Debe entenderse en todo caso que la Constitución de 1830 no varió en principio el carácter vitalicio del cargo que venía del ordenamiento jurídico preexistente.

52), respondían ante el Senado por mal desempeño de sus funciones, mientras que los magistrados de las Cortes de Apelación lo hacían ante la Alta Corte y los demás jueces ante las Cortes de Apelación (art. 119).

En cuanto a las competencias asignadas a la Alta Corte de Justicia, estas aumentaron considerablemente en comparación con las establecidas en la Constitución de Cúcuta, pues se agregaron las siguientes (art. 110): Conocer de las controversias resultantes de los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo o a su nombre³⁷; resolver los conflictos de competencia entre las Cortes de Apelación y las de estas con los demás tribunales; resolver los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de Apelación; conocer de las quejas contra las Cortes de Apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia; conocer de las causas de responsabilidad contra los magistrados de las Cortes de Apelación por mal desempeño de sus funciones; conocer de las causas criminales contra el presidente y vicepresidente de la república, previa suspensión del Senado; conocer de las causas criminales que se presenten contra los ministros y consejeros de Estado, el procurador general de la Nación y los magistrados de la Alta Corte de Justicia; oír las dudas de los tribunales superiores sobre la interpretación de alguna ley, y consultar sobre dichas dudas al Congreso por intermedio del Poder Ejecutivo; todo lo anterior sin perjuicio de las demás competencias establecidas por la ley.

Sobre el tema de las competencias del máximo tribunal del Poder Judicial, debe destacarse que estas fueron aumentando en el período estudiado (ver: Pombo & Guerra, 1892, pp. 408-409), a lo cual puede agregarse que la tendencia en la evolución constitucional de la época fue igualmente la de conservar en la Corte Suprema la

³⁷ Competencia muy importante en el ámbito contencioso-administrativo, pues “la rama judicial, entonces, tenía el poder de enjuiciar la validez, conveniencia y adecuada ejecución de los contratos en que fuere parte el Estado por medio del poder ejecutivo” (Hernández Betancur, 2019, p. 542).

mayoría de las competencias que se le iban asignando a lo largo del tiempo, algunas de las cuales le eran atribuidas mediante normas infraconstitucionales.

No debe cerrarse este apartado sin indicar que en el marco de la disolución de la Gran Colombia y de la salida del poder y muerte de El Libertador Simón Bolívar se produjeron dos “intentos de separación” de Panamá de Colombia. Uno en 1830 dirigido por José Domingo Espinar y otro en 1831 dirigido por el militar venezolano Juan Eligio Alzuru, pero en ambos casos Panamá terminó “reintegrándose” a Colombia. Interesa únicamente destacar, para los efectos de este trabajo, el segundo “intento de separación” de 1831, pues Alzuru dictó el “Decreto de Organización” de 11 de agosto de 1831 aplicable al Istmo, en el cual se incluyó el Título V denominado “De la administración de justicia”, contentivo de un artículo único que decía así:

Artículo 12. La justicia será administrada en nombre del Estado y por autoridad de la ley, por la Corte de Justicia que se establecerá, por juzgados de primera instancia, tribunales de Comercio, de Marina y Militares.

Consignadas las intenciones del alzado de introducir algunos tribunales especiales en el Istmo, debe recordarse que dieciocho días después sería fusilado y el citado Decreto quedaría privado de toda eficacia. Finalmente, a pesar de la agitación propia de los tiempos finales de la Gran Colombia, debe señalarse que la Constitución de 1830 estuvo formalmente vigente por algún tiempo en el territorio que constituiría más adelante el Estado de la Nueva Granada. Con todo, se hacía necesaria la elaboración de una nueva Carta más acorde con la realidad política resultante de la fragmentación de la Colombia primigenia, y en este escenario se convocó nuevamente una asamblea constituyente para finales de 1831, convención que elaboró la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, sancionada formalmente el 1 de marzo de dicho año, y cuyo diseño del Poder Judicial se estudia enseguida.

3. Constitución de 1832

El Poder Judicial del Estado de la Nueva Granada fue regulado por la Constitución de 1832 en su Título VII “Del Poder Judicial”, subdividido en tres secciones, a saber: Sección 1. “De la Corte Suprema de Justicia”; Sección 2. “De los demás tribunales y juzgados”; y Sección 3. “Disposiciones comunes a la Corte Suprema y demás tribunales y juzgados”. El referido órgano de gobierno quedó estructurado a nivel constitucional en una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados creados mediante ley (art. 130)³⁸. En cuanto al mecanismo de integración de la Corte, sus magistrados eran nombrados para períodos de cuatro años (art. 145) de la siguiente manera: Las cámaras de provincia remitían sus listas al Consejo de Estado, este elaboraba una terna de entre los individuos listados y la remitía a la Cámara de Representantes, la Cámara eliminaba un miembro de la terna, y finalmente el Senado escogía uno de los dos restantes como magistrado (art. 133)³⁹. Como se notará, el mecanismo era aún más complejo que el de la Constitución de Cúcuta⁴⁰, aunque como anota César A. Quintero (1987), tenía la particularidad de que el Ejecutivo no intervenía en el nombramiento (p. 22).

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se debían cumplir los siguientes requisitos: a) ser granadino en ejercicio de los derechos

³⁸ Fue con la Constitución de 1832 que se introdujo el nombre de “Corte Suprema de Justicia” para designar al máximo tribunal de justicia, adoptándose así la denominación estadounidense. Como se sabe, esta es la denominación vigente tanto en Colombia como en Panamá.

³⁹ En cuanto al número de magistrados que integrarían la Corte, la convención constituyente que elaboró la Constitución de 1832 emitió el Decreto “orgánico de tribunales” de 23 de marzo de 1832, mediante el cual redujo la cantidad de magistrados a cuatro, tres serían jueces y uno sería fiscal (art. 2), posteriormente, la ley orgánica de los tribunales y juzgados de 10 de mayo de 1834 mantendría ese mismo número de magistrados (art. 1). Sin embargo, mediante Ley de 15 de mayo de 1841, en el marco de la “Guerra de los Supremos”, se produjo un cambio drástico al establecerse que los hasta entonces “magistrados fiscales” de la Corte Suprema serían en adelante “agentes del Poder Ejecutivo” y no magistrados (art. 1), con lo cual el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia quedaría reducido inusitadamente a tres.

⁴⁰ Sobre el carácter “muy complicado” de este método de nombramiento, Samper (1886/1951) señala que, si bien “ofrecía muchas garantías de acierto en los nombramientos de los magistrados, (...) tantas precauciones habrían sido más adecuadas al nombramiento de jueces vitalicios, que no para cortos períodos” (p. 207).

de ciudadano; b) haber cumplido 35 años; c) haber sido magistrado en algún tribunal o juzgado durante al menos cuatro años, o haber ejercido la abogacía “con buen crédito” durante un mínimo de ocho años (art. 138). Por su parte, en cuanto a las competencias de la Corte Suprema de Justicia (art. 131), esta Constitución presenta una lista más reducida de atribuciones que la Carta anterior, sin presentar innovaciones importantes. Tampoco se introdujeron cambios importantes en cuanto al régimen de responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues continuaban respondiendo ante el Senado por mal desempeño de sus funciones (art. 137), de igual forma, el cargo de magistrado de la Corte seguía siendo incompatible con los de senador y representante (art. 67)

En esta misma línea referente a las incompatibilidades del cargo de magistrado de la Corte, un artículo destacable con el cual se buscaba, según explica Francisco de Paula Pérez (1992), fortalecer la independencia judicial (p. 60), era el 136, que señalaba lo siguiente:

Artículo 136. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, mientras duren en sus empleos, *y un año después*, no admitirán para sí, ni solicitarán para otros, empleo, oficio, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo. (cursivas del autor)

Otros cambios que introdujo esta Constitución en materia judicial consistieron en que, por un lado, se eliminó el carácter vitalicio del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y por otro lado se introdujo la modalidad de nombramientos escalonados de los magistrados cada dos años, aunque con posibilidad de reelección, así decía el artículo 145 constitucional:

Artículo 145. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los de los tribunales de distrito judicial, durarán en sus destinos

cuatro años, renovándose por mitad cada dos años; pero pueden ser reelegidos.

Al observar el conjunto, Tascón (1953/2005) concluye que “todo en la Constitución indicaba el propósito de asegurar al Poder Judicial la mayor **independencia** posible y un **origen popular indirecto** (énfasis del autor)” (p. 207).

Debe consignarse que durante la vigencia de la Constitución neogranadina de 1832 se promulgó la Ley “Orgánica de Tribunales” de 10 de mayo de 1834, de la cual se ha dicho que “entre otros crea el Distrito Judicial del Istmo con jurisdicción en las provincias de Panamá y Veraguas” (Cuestas, 2019, p. 174), pero esto requiere únicamente una pequeña precisión, y es que en realidad la referida ley incluyó a las provincias de Panamá y Veraguas, junto a las de Cartagena, Santa Marta, Riohacha y Mompós, dentro del Cuarto Distrito Judicial del Magdalena (art. 5), fue en el año siguiente, mediante Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1835, que se creó el Distrito Judicial del Istmo y su correspondiente Tribunal de Distrito con sede en la ciudad de Panamá, el cual se llamaría Tribunal del Istmo y estaría compuesto en su diseño original por tres jueces y un fiscal, y tendría jurisdicción sobre las provincias de Panamá y Veraguas (art. 1)⁴¹ (Ver República de Colombia–Consejo de Estado, 1925a, pp. 184 y 441). Ante estas y otras reformas e impulsos que recibió la administración de justicia en aquella época, no queda duda de que fue bajo la Constitución de 1832 que “se asientan no solo en la forma, sino sustancialmente, las instituciones republicanas que rigen la administración de justicia del Gobierno de la Nueva Granada” (Cuestas, 2019, p. 174).

⁴¹ El referido Decreto Legislativo lleva la firma del panameño Blas Arosemena, quien para entonces era presidente del Senado de la Nueva Granada.

En el contexto de esta importante época para el Poder Judicial, desde el punto de vista institucional, específicamente en el año 1836, se registra en Panamá un incidente de connotaciones internacionales que tuvo su génesis en una resolución de un juzgado de primera instancia o juzgado cantonal de Panamá. Se trata del llamado “*caso Russell*”, reseñado en la obra “*El Panamá Colombiano (1821-1903)*”, de los historiadores Celestino Andrés Araúz y Patricia Pizzurno (1993, pp. 126-128).

Según refieren los destacados historiadores, un juez cantonal panameño había condenado a varios años de prisión a un ciudadano inglés de nombre Joseph Russell debido a una riña que este había tenido con el comerciante panameño Justo Paredes, riña en la cual ambos habían resultado heridos. Gran Bretaña protestó ante esta condena y solicitó, entre otras cosas, la remoción de las autoridades involucradas en el asunto, así como una compensación de mil libras esterlinas en favor de Russell. Ante esta situación, intervino el propio presidente de la república Francisco de Paula Santander, “El Hombre de las Leyes”, indicando que las exigencias británicas humillaban la independencia de los poderes públicos. En medio de esta controversia, el gobierno británico realizó un bloqueo naval en Cartagena, lo que trajo como consecuencia que tuviera que ponerse en libertad a Russell en 1837 y compensarlo con cinco mil pesos, luego de lo cual se levantó el bloqueo.

Poco tiempo después, entre 1839 y 1842, encontrándose aún vigente la Constitución de 1832, se produjo una crisis política importante relacionada con una conflagración interna colombiana denominada “La Guerra de los Supremos”. El conflicto inició en la provincia de Pasto por motivos religiosos, pero luego la motivación “se desplazó hacia las banderas del federalismo” (Vargas Velarde, 2023, p. 95) y la guerra adquirió dimensión nacional. La confrontación desembocó en la erección de varios estados costeros que proclamaron su separación de Bogotá en 1840, así, en octubre se escindieron Manzanares (Santa Marta), Cibeles

(Barranquilla), Cartagena y Mompox, mientras que Panamá hizo lo propio el 18 de noviembre (Ver: Lasso, 2019, p. 153)⁴². Para los efectos de este trabajo, lo destacable es que, en el marco de la referida crisis, el Istmo de Panamá no solo se erigió como Estado independiente, sino que terminó dándose mediante convención constituyente su primera Constitución propia, la Constitución del Estado del Istmo de 1841⁴³, sancionada por el coronel Tomás Herrera el 8 de junio de dicho año y cuyo diseño del Poder Judicial se presenta a continuación.

3.1. Constitución del Estado del Istmo de 1841

Al iniciar este apartado es necesario indicar primero que, cualquiera que desee estudiar a profundidad la Constitución del Estado del Istmo de 1841 y su historia se beneficiará al consultar la investigación más completa existente sobre el tema, elaborada por el destacado jurista istmeño Óscar Vargas Velarde (2023), y publicada con el título de *“El Estado del Istmo y la Constitución de 1841”*.

Entrando en materia, tal como lo hizo en su momento la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución istmeña de 1841 estableció en su artículo 18 una estricta separación de poderes, pues en dicha disposición se prescribió que ninguno de los tres poderes podía ejercer las atribuciones que constitucionalmente les correspondían a los otros, de allí que el constitucionalista Rigoberto González Montenegro (2004) señale con justa razón que esta Constitución, en el referido precepto, reguló la separación de poderes “de forma rígida” (p. 21).

⁴² También se erigió el “Estado Soberano de Mariquita”, ubicado en el actual Departamento de Tolima. Hubo igualmente otras poblaciones que proclamaron su autonomía respecto del gobierno asentado en la capital andina durante dicha coyuntura, como Tunja, Vélez, Casanare, etc. (Ver: Gutiérrez, 1993).

⁴³ El jurista Jorge Giannareas Gill (2018) sostiene, con importante fundamentación, que el autor de al menos el primer borrador de la Constitución de 1841 fue el joven constitucionalista istmeño Justo Arosemena Quesada, quien habría usado como guía la Constitución de la Nueva Granada de 1832 (pp. 54-55).

En cuanto al Poder Judicial, este fue regulado en el Título VII llamado precisamente “Del Poder Judicial”, el cual se subdividió en cuatro secciones, a saber: “Del Jurado Nacional”; “Del Tribunal Supremo de Justicia del Estado”; “De los demás tribunales i juzgados”; y “Disposiciones comunes a todos los tribunales i juzgados”. El Poder Judicial quedó estructurado de la siguiente manera: Un Jurado Nacional, un Tribunal Supremo, y los demás tribunales y juzgados que estableciera la ley (art. 96). Ahora bien, lo que esta Constitución llama “Jurado Nacional” no es más que el Congreso en ejercicio de algunas funciones jurisdiccionales puntuales establecidas en el artículo 97, referentes por un lado al juzgamiento del encargado del Poder Ejecutivo y los magistrados del Tribunal Supremo “por infracción de la Constitución o de las leyes, i en el caso de mala conducta en el ejercicio de sus respectivas funciones” (art. 97.1). Y, por otro lado, a “declarar si há o no lugar a formación de causa contra cualquiera de los mencionados empleados i ponerlos a disposición del tribunal competente para su juzgamiento, cuando la falta no fuere relativa al ejercicio de sus respectivas funciones (las cursivas son del autor) (art. 97.2). Debe consignarse, en este sentido, que la Constitución istmeña de 1841 tiene la particularidad de regular detalladamente las funciones jurisdiccionales del Congreso y hacerlo además dentro del Título constitucional relativo al Poder Judicial (artículos 97 al 106), cabe indicar que estas características no las reúne de forma concomitante ninguna de las Constituciones nacionales colombianas del decimonono.

En cuanto a los mecanismos de integración del Tribunal Supremo, los magistrados tanto de dicho Tribunal como de los tribunales de distrito eran elegidos por las asambleas electorales de los cantones y luego los nombramientos eran perfeccionados por el Congreso (art. 46.24), el cual debía nombrar en cada magistratura a quien hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por los electores (art. 50), y en caso de que ninguno obtuviese la mayoría absoluta de los votos,

el Congreso tomaría a los dos más votados y declararía electo “al que haya obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros del Congreso, repitiéndose la votación hasta que se obtenga este resultado” (art. 50). Sin embargo, el artículo 118 constitucional indicaba que en caso de producirse vacantes tanto en el Tribunal Supremo como en los tribunales de distrito, estas se llenarían con los que obtuvieran “más votos en las asambleas electorales para la plaza vacante”, y agrega este artículo que si por alguna razón no se podía llenar una vacante de la manera antes descrita, el encargado del Poder Ejecutivo haría el nombramiento, dejándose claro que todos los magistrados nombrados de conformidad con este artículo serían interinos, pues únicamente durarían en sus cargos hasta que pudieran hacerse los nombramientos de acuerdo al procedimiento regular del artículo 50 antes citado. Por su parte, la duración del cargo de magistrado del Tribunal Supremo era de dos años, con posibilidad de reelección (art. 111), y todos los magistrados y jueces gozaban de inamovilidad (art. 115)⁴⁴.

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Supremo eran tres según el artículo 108, a saber: Haber cumplido treinta años, ser abogado en ejercicio, y haber sido magistrado de algún tribunal o juzgado por tres años, o haber ejercido la abogacía “con buen crédito” por seis años. No obstante, el referido artículo señalaba que el único requisito que se exigiría por el momento era el de ser abogado de “buena reputación”, pues los demás requisitos serían exigibles solo a partir de 1847. Por su parte, el cargo de magistrado era incompatible con el de diputado (art. 37) y también, en principio, con cualquier cargo cuyo nombramiento proviniera del Poder Ejecutivo (art. 112).

⁴⁴ No se especificó a nivel constitucional el número de magistrados que integraban el Tribunal Supremo, con lo cual queda claro que dicha materia sería regulada a nivel legal, aunque Jorge Fábrega (1991) advierte que estuvo integrado por tres magistrados (p. 21).

Las competencias del Tribunal Supremo coincidían en su mayoría con las previstas en la Constitución nacional de 1832, aunque debe indicarse que se le asignó una competencia relativa a la facultad del Tribunal Supremo para decidir sobre el sentido o interpretación de algunas cláusulas legales, así indicaba esta última competencia:

Artículo 109. Son atribuciones del Tribunal Supremo:

...

7. Conocer de los juicios que se promuevan sobre la inteligencia de una, o más cláusulas de privilegios concedidos por el Congreso, o de su orden por el Poder Ejecutivo, excepto en los casos que otra cosa se disponga por los decretos en que se hayan otorgado.

Había adicionalmente una importante atribución contenida al final del texto constitucional, en la séptima disposición transitoria, en la cual se estableció que los ministros del entonces existente Tribunal del Istmo quedaban subordinados disciplinariamente al recién creado Tribunal Supremo, así decía la referida disposición:

7ª. El Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocerá de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los ministros del actual Tribunal del Istmo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, e infracciones de lei que hayan cometido.

La Constitución del Estado del Istmo tuvo una vigencia de apenas seis meses y medio, pues Panamá se reincorporó a la Nueva Granada el 31 de diciembre de 1841⁴⁵; sin embargo, destaca Carlos H. Cuestas (2019)

⁴⁵ Curiosamente, al momento de crearse el Estado del Istmo y durante parte importante de su existencia, el abogado panameño Miguel Chiari fungió como Secretario del Interior y Relaciones Exteriores de

que el Tribunal Supremo llegó a instalarse y a tener una Ley Orgánica, con lo cual dicho tribunal sería, en palabras del citado jurista, “la primera Corte Suprema de Justicia en Panamá” (p. 177).

Una vez reincorporado el Istmo a la Nueva Granada recobró eficacia en territorio istmeño la Constitución neogranadina de 1832, pero la experiencia disgregadora que se vivió durante la Guerra de los Supremos llevó al Congreso de la república a aprobar la Constitución de 1843, de corte más centralista y presidencialista que su predecesora. En el siguiente apartado se analiza su configuración del Poder Judicial.

4. Constitución de 1843

Se ha señalado que el verdadero redactor del proyecto que sirvió de base a la Constitución de 1843 fue el abogado y político neogranadino Mariano Ospina Rodríguez (Valencia Villa, 2010, p. 150), quien algunos años más tarde, en 1849, fundaría el Partido Conservador colombiano junto a José Eusebio Caro. En cuanto a la opinión que desde el otro lado el espectro político se tuvo sobre dicha Constitución, el constitucionalista César A. Quintero (1987) señala que los liberales colombianos de aquel entonces y del siglo XX criticaron la Constitución de 1843 por considerarla, entre otras cosas, muy centralista, y autocrática (p. 24)⁴⁶; en este sentido, el propio Quintero dedica las siguientes palabras a la Constitución de 1843:

su carácter autocratizante y centralizador se advierte cuando se observa que, mediante sutiles pero eficaces preceptos, debilitó al Congreso y fortaleció al Ejecutivo; que eliminó el Consejo

la Nueva Granada.

⁴⁶ Los historiadores Celestino Andrés Araúz y Patricia Pizzurno (1993) destacan -al igual que otros autores- que la Constitución de 1843 “tenía por objeto darle más poder al Ejecutivo a fin de mantener el orden y evitar las guerras civiles” (p. 72).

de Estado, organismo moderador y fiscalizador del Ejecutivo compuesto de siete consejeros elegidos por el Congreso; que libró el nombramiento y la destitución de los gobernadores provinciales al arbitrio del presidente de la República; y que, si bien mantuvo las Cámaras de Provincia, las dejó sin funciones constitucionales (p. 24).

En lo que respecta al Poder Judicial, los principales cambios consistieron en que se eliminó toda participación de las Cámaras de provincia y del Consejo de Estado⁴⁷ en el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores, y por otro lado se suprimieron algunas funciones que venía desempeñando la Corte. Entrando en detalles, el Poder Judicial fue regulado en el homónimo Título VIII “Del Poder Judicial”, subdividido a su vez en cinco secciones, a saber: Sección 1. De la Corte Suprema de Justicia; Sección 2. De los Tribunales Superiores de Distrito; Sección 3. Disposiciones comunes de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito; Sección 4. De los demás tribunales y juzgados; y Sección 5. Disposición común a todos los tribunales y juzgados. El Poder Judicial quedó estructurado de la siguiente forma: Una Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito y los demás tribunales y juzgados creados por la ley (art. 119)⁴⁸. La Corte Suprema de Justicia estaría compuesta por el número de “ministros jueces” que determinara la ley (art. 120), y estos serían nombrados por el Congreso (art. 122)⁴⁹ para un período de mínimo seis años, sin perjuicio de que la ley pudiera

⁴⁷ Institución que había sido eliminada del ordenamiento constitucional, como indica César A. Quintero en el párrafo antes citado.

⁴⁸ Carlos H. Cuestas (2019) destaca que en el año 1845 había en Panamá un Tribunal Superior y siete jueces cantonales (p. 178).

⁴⁹ José María Samper (1886/1951) celebra el hecho de que esta Constitución haya suprimido la participación de las Cámaras provinciales en el nombramiento de los magistrados (p. 217).

establecer un período más largo (art. 127)⁵⁰. El mismo período se aplicaba a los ministros de los tribunales superiores de distrito, pero estos eran nombrados por el Poder Ejecutivo de ternas que le remitía la Corte Suprema de Justicia (art. 125). Cabe destacar igualmente que todos los ministros jueces gozaban de inamovilidad (art. 130).

Por otro lado, los requisitos para ser ministro juez de la Corte Suprema de Justicia o de los tribunales superiores eran los siguientes: Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener mínimo 30 años, y los demás requisitos que exigiera la ley (art. 126). Sobre este último aspecto, la ley de 11 de junio de 1844 estableció como requisitos adicionales los siguientes: Ser abogado “no suspenso”, haber sido juez de primera instancia durante al menos cuatro años o haber ejercido la abogacía con oficinas abiertas durante al menos doce años (art. 1).

El cargo de magistrado del Tribunal Supremo era incompatible con los de senador o representante (art. 65), y con cualquier cargo de libre nombramiento del Ejecutivo (art. 128), pero debe agregarse que mediante ley se estableció también la incompatibilidad del cargo de magistrado con los de “diputado” de la “Cámara Provincial” (art. 11 de la Ley de 3 de junio de 1848) y miembro del “Cabildo Parroquial” (art. 16 de la Ley de 22 de junio de 1850). Por su parte, los ministros de la Corte Suprema de Justicia eran responsables ante el Senado, previa acusación de la Cámara de Representantes (art. 141), y en caso de ser depuestos por el Senado, debían afrontar luego un proceso penal ante la propia Corte Suprema de Justicia si habían cometido un delito que ameritara una pena mayor (art. 121.3).

En lo que atañe a las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 121 constitucional le asignó la mayoría de las previstas

⁵⁰ Mediante Ley de 12 de junio de 1843 se optó por fijar en seis años la duración del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 1), igual duración se estableció para el cargo de magistrado de Tribunal Superior (art. 2).

en la Constitución anterior de 1832, aunque debe destacarse que no contempló la atribución de “oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo” (art. 131.6 de la Constitución de 1832), además, tal como advierte Luis F. Hernández Betancur (2012), se “borró todo rastro del naciente contencioso contractual” (p. 545), modificación esta que fortaleció al Ejecutivo al liberarlo de este control jurisdiccional, lo cual confirma la citada caracterización hecha por César A. Quintero de la Constitución de 1843. Así decía el referido artículo 121 de la Constitución de 1843:

Artículo 121. – Son atribuciones de la Corte Suprema:

1. Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones o designados por leyes y tratados;
2. Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos;
3. Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, secretarios de Estado, o ministros de la Corte Suprema, en los casos en que, habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito a que pueda imponerse pena mayor conforme al Artículo ciento cuarenta y nueve;
4. Conocer de las causas contra el presidente, vicepresidente de la República, o encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar a su formación conforme al Artículo ciento cuarenta y tres;
5. Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Por su relevancia para el tema en estudio, debe hacerse referencia a algunas facultades atribuidas mediante ley a la Corte Suprema de

Justicia durante la vigencia de esta Constitución. En primer lugar, la Ley de 3 de junio de 1848 “Orgánica de la Administración y Régimen Municipal”, atribuyó a la Corte Suprema de Justicia, ante solicitud previa del personero municipal en cada caso, la facultad de decidir si se mantenía o no la suspensión que decretaba o confirmaba el Ejecutivo de una ordenanza municipal. Para dichos efectos, la Corte determinaba si la ordenanza suspendida era expresamente contraria a la Constitución o a las leyes vigentes, o si su contenido desbordaba las facultades de la Cámara Provincial (art. 52).

Posteriormente, mediante Ley de 22 de junio de 1850 se atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la potestad de anular las ordenanzas de las cámaras provinciales por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, e inclusive se estableció para dicho fin la acción pública (Ver: Malagón Pinzón, 2024, p. 178). Podría decirse que fue con esta ley que el poder de la Corte Suprema de Justicia para ejercer control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad sobre las normas expedidas a nivel provincial aumentó de forma exponencial⁵¹. Al año siguiente se expidió la ley de 2 de junio de 1851, en la cual se modificó ligeramente la referida competencia al establecerse que cualquier ordenanza, acuerdo o acto de las Cámaras provinciales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes podían ser anulados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que la anulación no recayera sobre el nombramiento o elección de algún servidor público (art. 21) (Ver: Malagón Pinzón, 2024, p. 183).

Antes de concluir esta parte del estudio, y como dato curioso de mediados del decimonono, debe mencionarse que, estando encargado de la presidencia de Colombia el panameño José de Obaldía, le correspondió crear dos distritos judiciales en el Istmo mediante dos decretos de 5 de diciembre

⁵¹ Señala en este sentido Miguel Malagón Pinzón (2024) que “nuestro Poder Judicial fue ganando, paulatinamente, facultades de fiscalización sobre la administración territorial. Estas potestades, durante el siglo XIX, configuraron nuestro modelo judicialista, (...) aquel en el cual el mismo juez de derecho privado es también quien controla el derecho público” (p. 177).

de 1851, por un lado el “Distrito Judicial de Fábrega”, conformado por las provincias de Azuero y Veraguas, con capital en Santiago, y por otro lado el “Distrito Judicial del Istmo”, conformado por las provincias de Panamá y Chiriquí, cuya capital sería la ciudad de Panamá.

Finalmente, también en el año 1851, el Congreso aprobó el Acto Legislativo de 24 de mayo, mediante el cual se pretendió reformar la Constitución de 1843, pero las proyectadas reformas indicaban que una ley determinaría el momento en que entrarían en vigencia (art. 48), y tal como observa el constitucionalista Carlos Restrepo Piedrahita (2009), dicha ley nunca se expidió (p. 261), con lo cual las reformas nunca surtieron efecto. Lo destacable, para efectos del tema en estudio, es que el referido Acto Legislativo señalaba, entre otras cosas, que “el Poder Judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nación, a las Altas Cortes de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito y demás juzgados de primera instancia establecidos por las leyes (*cursivas del autor*)” (art. 32), que los integrantes de la Suprema Corte de la Nación serían elegidos popularmente para un período de cuatro años (art. 33), y que la Suprema Corte tendría competencia para “resolver, a petición del fiscal de la Nación o del Poder Ejecutivo sobre la nulidad de las leyes municipales, por razón de oposición a la Constitución federal, o a las leyes de igual naturaleza (*cursivas del autor*)” (art. 33.5). Varios de estos elementos quedarían posteriormente plasmados en la Constitución de 1853, incluyendo el referente a la elección popular de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tal como se verá en un próximo trabajo.

Reflexiones finales

Como se indicó al inicio de este artículo, la invasión napoleónica de España y la subsiguiente aprobación del Estatuto de Bayona de 1808 desencadenó el nacimiento del constitucionalismo hispano con la

Constitución de Cádiz de 1812, carta mediante la cual se creó a su vez el Poder Judicial en el marco de una estricta separación de poderes. En aquel momento constituyente gaditano tuvo su origen el primer Supremo Tribunal de Justicia, el cual, en virtud de su regulación infraconstitucional quedó integrado por dieciséis magistrados distribuidos en tres salas, y fue el encargado, en sus inicios, de llevar a término las causas pendientes de los extintos Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, instituciones que, entre otras funciones, administraban justicia durante el período preconstitucional.

A diferencia de lo que ocurrió en otras partes del Virreinato de Nueva Granada, el Istmo “permaneció leal a la Monarquía hasta el final” (Castillero Calvo, 2012, p. 59), razón por la cual su primera experiencia constitucional, con la Constitución gaditana de 1812, no guarda ninguna relación con el constitucionalismo revolucionario que se estaba viviendo en otras partes del virreinato, en el marco de la etapa del constitucionalismo colombiano que Hernán Alejandro Olano (2007) llama “federalismo anárquico” (p. 63), y que va, según el citado jurista, de 1810 a 1815, lapso en el cual germinaron varias “Constituciones provinciales”, algunas inclusive anteriores a la Constitución de Cádiz de 1812. Esto sin perjuicio de que posteriormente —como atinadamente advierte el constitucionalista Salvador Sánchez González (2019)— una vez producida la integración del Istmo a la República de Colombia a finales de 1821, ya “no podrá renegarse en Panamá de la época revolucionaria colombiana como un antecedente de su derecho público (cursivas del autor)” (p. 545).

En 1821 inicia la experiencia republicana en Panamá y desde entonces se deja de administrar justicia en nombre de un rey que se encontraba al otro lado del Atlántico, para hacerlo ahora en el contexto de una incipiente pero extensa república⁵² cuya independencia plena de la corona española

⁵² El artículo 65 de la Ley “sobre organización de los tribunales y juzgados” de 14 de octubre de 1821 prescribió que la justicia se administraría “en nombre de la República”; luego el artículo 158 de la

estaba todavía por consolidarse. Como se ha podido observar en este estudio, en esta época comienza a experimentarse con diversos diseños del Poder Judicial en lo que respecta a su estructura, integración, competencias, duración de los magistrados en el cargo, régimen de responsabilidad, y demás elementos estudiados. En este sentido, se observan más variaciones en algunos de estos aspectos que en otros, así, por ejemplo, la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ante el Senado será la regla en el fragmento de la era colombiana estudiada, mientras que el método de nombramiento de los magistrados presenta importantes modificaciones de una Constitución a otra, lo cual evidencia que la búsqueda del mejor mecanismo para escoger a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ha inquietado a varias generaciones desde la propia llegada del constitucionalismo a estas latitudes.

También se presentan algunas variantes de una Constitución a otra en las competencias de la Corte Suprema de Justicia en el período de tiempo estudiado. Por ejemplo, al transitar del régimen monárquico al republicano en 1821, naturalmente se dejaron atrás algunas competencias y se adquirieron otras, pero como se indicó en uno de los apartados de este trabajo, parte importante de las competencias que a lo largo del tiempo se asignaron a la máxima corporación de justicia, salvo algunas excepciones, permanecieron en manos de dicho colegiado, ya sea que se le asignaran a nivel constitucional o infraconstitucional; cabe recordar, sobre este último aspecto, que una de las competencias más revolucionarias que se le asignó a la Corte en el período estudiado fue establecida precisamente mediante Ley, a saber, la facultad para anular las ordenanzas de las Cámaras provinciales por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad (Ley de 22 de junio de 1850).

Ley "orgánica del Poder Judicial" de 11 de mayo de 1825 complementó la fórmula al establecer que la justicia se administraría "en nombre de la república y por autoridad de la ley", norma que se mantiene en Panamá dos siglos después.

Por otro lado, como también se habrá podido observar, en el constitucionalismo de la era hispánica, y en el de inicios de la era colombiana, se concibieron originalmente magistraturas vitalicias, pero esa concepción iría cambiando, ya fuese en la dirección de establecer periodos fijos, un período mínimo de duración en el cargo, o dejar su regulación a la ley. En cuanto a la cantidad de magistrados que integrarían el máximo tribunal de justicia habría una experiencia similar, pues se ensayaría tanto establecer una cantidad específica a nivel constitucional, fijar un número mínimo de magistrados, y dejarlo enteramente en manos de la ley. Por su parte, la determinación de las salas en que serían distribuidos los magistrados fue un aspecto que desde un inicio se reguló a nivel subconstitucional. Finalmente, en lo que concierne a los requisitos para ser magistrado del máximo tribunal de justicia, las seis constituciones examinadas establecieron una edad mínima, pero esta osciló entre los veinticinco y los cuarenta años. De igual forma, la mayoría de las Cartas estableció como requisito ser abogado; mientras que la mitad estableció la necesidad de tener una experiencia previa importante, ya sea en el libre ejercicio de la abogacía o en alguna magistratura judicial. Hechas estas reflexiones de cierre, solo resta indicar que aún están por verse importantes cambios en el diseño del Poder Judicial que se produjeron en la segunda mitad del decimonono, y que como se ha indicado, serán abordados próximamente por el autor de este estudio.

Bibliografía

- Agúndez, A. (1974). *Historia del Poder Judicial en España*. Editora Nacional.
- Antinori, I. (2000). *Panamá y su Historia Constitucional (1808-2000)*. Defensoría del Pueblo.
- Araúz, C. & Pizzurno, P. (1993). *El Panamá colombiano (1821-1903)*. Primer Banco de Ahorros y Diario La Prensa.
- Arosemena, J. (1870). *Constitución de los Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes históricos y comentarios*. Imprenta A. Lemale Ainé.
- Bernal, B. (2010). *Historia del Derecho*. IIJ-UNAM. ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12167
- Berrío-Lemm, V. (julio-agosto de 2013). Derecho Indiano. Orígenes, derivaciones y aproximaciones. *Revista Cultural Lotería*, (509), 39-62. <https://repositorio.asamblea.gob.pa/handle/001/1797>
- Brewer-Carías, A. (2021). *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela–Academia Colombiana de Jurisprudencia. <https://allanbrewercarias/wp-content/uploads/2021/06/A.R.-Brewer-Carias.-Sobre-la-Constitucion-de-1821.-Presentacion-Trujillo.-Prologo-Casal.-6-29-2021.-Con-Portada.pdf>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental* (19ª ed.). Heliasta.
- Castillero Calvo, A. (2019). La Audiencia de Tierra Firme. En A. Castillero Calvo (Ed.), *Nueva Historia General de Panamá* (Vol. I, Tomo 1, pp. 363-402). Novo Art, S.A. https://www.academia.edu/49066565/Nueva_Historia_General_de_Panamá_Vol_I_tomo_1
- Castillero Calvo, A. (septiembre-diciembre de 2012). La Constitución Gaditana de 1812 y su influencia en Panamá. *Memorias*, Año 9 (18), 55-87. <https://doi.org/10.14482/memor.18.752.1>

- Castillero Calvo, A. (enero 2002). Antecedentes hispánicos del sistema judicial panameño. *Debate*, Año 1 (2), 95-107. <https://repositorio.asamblea.gob.pa/handle/001/601>
- Chávez, D. (2019). Constituciones decimonónicas. En A. Castillero Calvo (Ed.), *Nueva Historia General de Panamá* (Vol. II, pp. 497-529). Novo Art, S.A. https://www.academia.edu/49088099/Nueva_Historia_General_de_Panamá_Vol_II_tomo_1
- Cuestas, C. (2019). La administración de justicia en Panamá durante la unión a Colombia: 1821-1903. En A. Castillero Calvo (Ed.), *Nueva Historia General de Panamá* (Vol. II, pp. 161-185). Novo Art, S.A. https://www.academia.edu/49088099/Nueva_Historia_General_de_Panamá_Vol_II_tomo_1
- Cutter, Ch. (1999). The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence. En E. Zimmermann (Ed.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America* (pp. 8-24). Institute of Latin American Studies – University of London.
- Díaz, L. (1997). *El Derecho en América en el Período Hispánico* (3a ed.). E.C.U. Ediciones.
- Fábrega, J. (1991). *Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá* (2ª ed.). Editora Jurídica Panameña.
- Giannareas, J. (2018). Justo Arosemena, la Constitución de 1841 y los orígenes del constitucionalismo panameño. En Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena. *El legado de Justo Arosemena. Discursos y conferencias en ocasión del bicentenario de su nacimiento* (pp. 45-56). Gobierno de la República de Panamá. https://bdigital.binal.ac.pa/bdp/LEGADO_JUSTO_AROSEMENA_OFICIAL.pdf
- Góngora, M. (1951/2023). *El Estado en el Derecho Indiano: Época de fundación, 1492-1570* (reproducción de la primera edición de 1951). Ediciones Universidad Católica de Chile.

- González Henríquez, S.E. (1983). *Política y Derecho: Un análisis crítico*. Centro de Estudios Sociales.
- González Montenegro, R. (2004). *El Órgano Judicial en el constitucionalismo panameño*. Cultural Portobelo.
- Goytía, V.F. (1987). *Las Constituciones de Panamá* (2ª ed.). Litografía e Imprenta Lil, S.A.
- Guerra, J.J. (1978). *La Convención de Ocaña* (Tomo II). Banco Popular. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2240>
- Gutiérrez, E. (septiembre de 1993). Márquez y la Guerra de los Supremos. En: *Credencial Historia*, (45). <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-45/marquez-y-la-guerra-de-los-supremos>
- Henao, J.M. & Arrubla, G. (1936). *Historia de Colombia* (6ª ed.). Librería Colombiana-Camacho Roldán & Cía.
- Hernández Betancur, L.F. (2012). Origen institucional del enjuiciamiento contencioso administrativo en Colombia: El control judicial del quehacer administrativo antes del Acto Legislativo 03 de 1910. En F. Barbosa (Ed.), *Historia del Derecho Público en Colombia* (Tomo I, pp. 525-563). Universidad Externado de Colombia.
- Jaime, C. (marzo de 2013). Contenido estructural de la Constitución de Cádiz. *Debate*, (20), 35-46. https://www.asamblea.gob.pa/Uploads/DocumentosCompartidos/119/Documento_Revista_Debate_Nº_20.pdf
- Lasso, M. (2019). La crisis política posindependentista: 1821-1841. En A. Castellero Calvo (Ed.), *Nueva Historia General de Panamá* (Vol. II, pp. 139-160). Novo Art, S.A. https://www.academia.edu/49088099/Nueva_Historia_General_de_Panamá_Vol_II_tomo_1
- Levene, R. (1924). Fuentes del Derecho indiano. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (I), 55-74. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/5130>

- López Santamaría, R. (junio de 2021). Demandas de esclavos ante el tribunal supremo español y ultramar, reclamando su libertad. *Libertades y Derechos*, (45), Época II, 399-421. <https://doi.org/10.20318/dyl.2021.6112>
- Malagón, M. (2024). *Los modelos de control constitucional y administrativo en Colombia (1811-2023)* (2ª ed.). Ediciones Uniandes.
- Mannori, L. & Sordi, B. (2004). Justicia y administración. En Fioravanti, M. (Ed.), *El Estado moderno en Europa* (pp. 65-102, trad. del italiano por Manuel Martínez Neira). Trotta
- Marina, B. (2006). *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos* (3ª ed.). Editorial Lex Nova, S.A. <https://books.google.com.pa/books?id=waVzfEGGWr0C&printsec=frontcover&hl=es#v=one-page&q=residencia&f=false>
- Martínez Garnica, A. (10 de septiembre de 2021). *Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta* [Video]. Canal del Consejo de Estado de la República de Colombia. YouTube. <https://youtube.com/watch?v=LUSHTJVUojc>
- Martínez Pérez, F. (2011). Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y Consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (LXXXI), 377-407.
- Martínez Pérez, F. (1999). *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moreno Pastor, L. (1989). *Los orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838*. Ministerio de Justicia de España.
- Murillo Villar, A. (2012). Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el Derecho Español. En: *Teoría e Storia del Diritto Privato*, (V), 1-65. https://www.teoriaestoriadel-dirittoprivato.com/media/rivista/2012/contributi/2012_Contributi_Murillo_Obligacion.pdf

- Olano, H. (2007). *Constitucionalismo histórico* (2ª ed.) Ediciones Doctrina y Ley.
- Osuna Patiño, N. (2012). El parto del constitucionalismo colombiano (1810-1832). En F. Barbosa (Ed.), *Historia del Derecho Público en Colombia* (Tomo I, pp. 225-262). Universidad Externado de Colombia.
- Ots y Capdequi, J.M. (1969). *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*. Aguilar.
- Ots y Capdequi, J.M. (1958). *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo e Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
- Padilla Zambrano, A. (2010). *La motivación de las decisiones judiciales desde el Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Imprenta del Órgano Judicial.
- Pedreschi, C.B. (2017). *El control de constitucionalidad en Panamá* (2ª ed.). Novo Art, S.A.
- Pedreschi, C.B. (2002). *La Constitución de 1972: Análisis y comentarios*. IEPI.
- Pérez, F. de P. (1992). *Derecho Constitucional Colombiano* (6ª ed.). Pontificia Universidad Javeriana.
- Pérez Ledesma, M. (1991). Las Cortes de Cádiz y la sociedad española. En Artola, M. (Ed.), *Las Cortes de Cádiz* (pp. 167-206). Marcial Pons.
- Plazas, M. (enero-junio de 2022). Las ideas políticas de la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Vol. 1 (375), 229-274. https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/270/307
- Pombo, M.A. & Guerra, J.J. (1892). *Constituciones de Colombia*. Imprenta de Echeverría Hermanos. <https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QadKW4gjw4CW104TcimsiQH7W->

- 3KIMP3wNzz9Eyl3taqyxdIzIrkapKolOYWVkw5CTJHUn-
QNkFa-oEDVF-EFR_pBKilpXNB6zwBm1SusMDVKR9ZI-
df7mUcjMpdmRrmrJHfOrZzuBfDvAtSkqWqKqpbwp7ffdPs-
soV39Cf4fs3ltgE-l5wdWYunVOCrlbDXpFKBbhADdEU_1M-
gtKLHiALdew0YlRw-Gpi8vTt-WCUcKJmdFXx9bBeEa5lG-
Jw1PH9nduWAe_Z70H0DMvBkHUVCP9x14Anw
- Quintero, C.A. (1987). Evolución constitucional de Panamá. En J. Fábrega (Ed.), *Estudios de Derecho Constitucional Panameño* (pp. 9-60). Editora Jurídica Panameña.
- República de Colombia. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado (1925a). *Codificación Nacional* (Tomo V. Años de 1833, 1834 y 1835). Imprenta Nacional. <https://repository.eafit.edu.co/items/5be89615-9e8f-4a46-81d7-ff856d25590c>
- República de Colombia. Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado (1925b). *Codificación Nacional* (Tomo III. Años de 1827 y 1828). Imprenta Nacional. <https://repository.eafit.edu.co/items/cd0c9fcf-dc05-4274-a749-ec8f55dcf597>
- Restrepo Piedrahita, C. (2009). *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia* (4a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Sáchica, L.C. (1994). *Nuevo constitucionalismo colombiano* (11ª ed.). Temis.
- Samper, J.M. (1886/1951). *Derecho Público Interno de Colombia* (Tomo I, reproducción de la edición de 1886 con prólogo de Francisco de Paula Pérez). Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana.
- Sánchez Agesta, L. (1955). *Historia del constitucionalismo español*. Instituto de Estudios Políticos.
- Sánchez González, S. (noviembre de 2021). El control de constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX. *Gestión Pública*, (20), 25-41. https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2021/12/GESTION-PUBLICA-No-20_low_compressed.pdf

- Sánchez González, S. (2019). Historia constitucional de Panamá. En García, F., Sant'Ana, A., Muñiz, J., & Soto, D. (Dirs.). *Historia constitucional de Iberoamérica* (pp. 537-573). Tirant Lo Blanch. <https://rinedtep.edu.pa/server/api/core/bitstreams/75a7bcd6-961e-42d1-9051-032d9648b977/content>
- Sánchez González, S. (2012). *Los primeros diputados panameños: Ortiz y Cabarcas en las Cortes Españolas*. Centro de Estudios Parlamentarios de la Asamblea Nacional.
- Solé Tura, J. & Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Siglo XXI.
- Tascón, T.E. (1953/2005). *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Tomás y Valiente, F. (1983). *Manual de Historia del Derecho Español*. Tecnos.
- Valencia Villa, H. (2010). *Cartas de batalla: Una crítica del constitucionalismo colombiano* (3ª ed.). Panamericana Editorial.
- Varela Suzanes-Carpegna, J. (2020). *Historia constitucional de España*. Marcial Pons.
- Varela Suzanes-Carpegna, J. (2011). *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz* (2ª ed.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Vargas Velarde, O. (2023). *El Estado del Istmo y la Constitución de 1841*. Imprenta Universitaria de la Universidad de Panamá.
- Vargas Velarde, O. (2019). *Los istmeños y La Gran Colombia*. Editorial Portobelo.